

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL PARTIDO **ALIANZA VERDE** QUE PARTICIPAN EN LA POLÍTICA Y/O CON OCASIÓN DE LA MISMA.



www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28a-24 / Bogotá - Colombia (601) 656 3000

 /  /  /  @PartidoAlianzaVerde  @PartidoVerdeCol

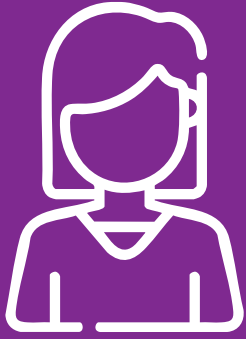
PREÁMBULO

Durante la primera mitad del siglo XX, las sufragistas colombianas (liberales, conservadoras y socialistas) lucharon por el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres el cual fue negado en todas las constituciones y reformas constitucionales, incluida la reforma constitucional del año 1945, que reconoció parcialmente la ciudadanía femenina: “sin embargo la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reservan a los varones” (Título II. Art. 14).

En la sesión del 25 de agosto de 1954 la Asamblea Nacional Constituyente, reconoce a las colombianas el derecho a elegir y ser elegidas: “Queda modificado el Artículo 171 de la Constitución Nacional en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones”. (Artículo 3º. Asamblea Nacional Constituyente, agosto 25 de 1954).



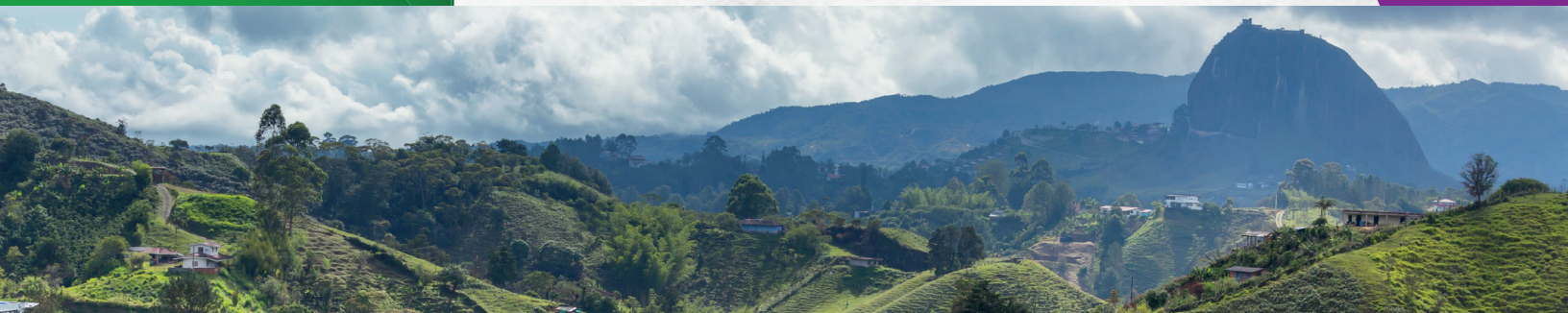
Existen fundamentos legales de carácter internacional y nacional para prevenir, sancionar y erradicar esta clase de violencia, como:



La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que define la discriminación contra la mujer como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (ONU/1979). Ratificada por la Ley 051 de 1981.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que compromete a los Estados Partes a garantizar la igualdad para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos de hombres y mujeres, haciendo énfasis en los que aluden a: participar en la dirección de los asuntos públicos, elegir y ser elegido y tener acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública. Estos Compromisos son reafirmados por la Convención Sobre Derechos Políticos de las Mujeres y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constituyen un marco normativo vinculante para el Estado Colombiano.



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer entendida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (...) “que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, comprende entre otros violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar” (...) indicando que estos actos generan además de sufrimiento, la muerte de las mujeres alrededor del mundo. (Asamblea General de la OEA/1994/ Ratificada en Colombia por la Ley 248 de 1995).

La Carta Democrática Interamericana que establece: “Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y el ejercicio de la cultura democrática”.

La Plataforma de Acción de Beijing que adoptó un enfoque integral con las múltiples disciplinas para abordar la creación de espacios sociales, familiares y políticos libres de la violencia contra las mujeres.

¹Más conocida como la Convención Belém do Para



La Constitución Política de Colombia establece en el Artículo 107 que los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad y la equidad de género.

El Artículo 262 de la Constitución Política de Colombia determina que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en procesos de elección popular, deberán seleccionar sus candidatas y candidatos con observancia a los principios de paridad.



La Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”, tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como garantizarles una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.



La Ley 1482 de 2011, también conocida como la ley antidiscriminación, penalizó los actos de discriminación y violencia por razones de sexo o género.

La Ley Estatutaria 1475 de 2011 determina que, en virtud de la equidad e igualdad de género, los hombres, mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, así mismo, se ha determinado que las listas a corporaciones públicas donde se elijan cinco o más curules deberán estar conformadas por mínimo un 30% de uno de los géneros, esto con el fin de incentivar la participación de la mujer en la política.

El Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 3480 de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo para promover medidas que garanticen el derecho al voto de las personas trans en igualdad de condiciones y libre de discriminación".

En Circular Conjunta No 016 de fecha 28 de julio de 2021, firmada por la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Nacional Electoral, se contempla el diseño de estrategias interinstitucionales para la prevención de la violencia contra mujeres en política, el seguimiento a las campañas para el correcto ejercicio democrático, evitar conductas que inciten a la discriminación y que vulneren normas sobre propaganda electoral, así como difundir y promover de forma articulada canales interinstitucionales de recepción y trámite de denuncias y quejas sobre situaciones que afecten el proceso electoral y el interés general.

La Resolución 8947 de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, estableció un protocolo específico para promover la participación política de las mujeres, garantizando igualdad efectiva entre géneros, y prevenir y atender la violencia política contra las mujeres durante los procesos electorales, tanto en el ámbito público como privado.

El dos (2) de abril de 2025 el Gobierno Nacional sancionó la Ley 2453 “Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles” ordenando a los Partidos y Movimientos Políticos a través de las comisiones de género crear acciones y protocolos de sensibilización, detección, prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política, en concordancia con los Estatutos partidarios y el Código de Ética.

A partir del Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe realizado en Bogotá en 1981, se declaró el 25 de noviembre “Día del NO a la violencia contra las mujeres”, dando inicio al reconocimiento de esta clase de violencia como un problema público.

En septiembre de 1993 la Organización de las Naciones Unidas – ONU estableció esa fecha como el “Día Internacional de Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, con el objetivo, entre otros, de “sensibilizar a la opinión pública con respecto a esta problemática, y “adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer”

² Resultados de estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres que deciden participar en la vida política del país, se demuestra la existencia de la violación de derechos humanos de las mujeres, en razón a las actividades políticas y electorales.³

El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidista (NIMD) en encuesta aplicada a mujeres electas de diferentes partidos políticos colombianos el 63.3% informó haber sido víctima de “acciones específicas de violencia”; el 47% de electas a cargos plurinominales afirmaron que “los perpetradores eran colegas de las corporaciones públicas”, el 34% “colegas de su propio partido”, el 32.5% “servidores públicos”, el 31.8% hablaron de actos de violencia por parte de los “ciudadanos” y el 67% expresó que “la política es un espacio excluyente de las mujeres”.



En informe del Ministerio del Interior sobre la Escuela de formación Política “mujeres lideresas por Colombia” versión 2021, de las 3.524 estudiantes, el 62% de las estudiantes proyectan participar en las siguientes elecciones; el 45 % (1.589) fueron candidatas a algún cargo de elección popular y solo el 25 % de ellas fue elegida.

El presente protocolo rige bajo los principios instituidos en los Estatutos del Partido Alianza Verde, entre los que se erigen: No Violencia, Respeto a la Vida, Libertad y Autodeterminación y Equidad e Inclusión.

El Partido Alianza Verde ratifica su compromiso respecto a la prevención, atención, sanción y reparación de los actos de violencia en contra de las mujeres en el ejercicio del participación política y electoral a que haya lugar dentro de la colectividad y/o con ocasión del ejercicio político partidista, estableciendo dentro del presente Protocolo la ruta de atención oportuna y efectiva a las afectadas y las sanciones disciplinarias a imponer a los responsables cualquiera sea su dignidad y/o rango dentro del Partido. Asimismo, establece las medidas de prevención, protección, sanción y reparación integral y el procedimiento para interponer quejas de conformidad con los fundamentos legales y competencias institucionales existentes.

² Declaración de la Asamblea General de las Naciones. 85º sesión plenaria.

³ 20 de diciembre de 1993.

Según la MOE (2022), en las elecciones al Congreso de la República en 2022, la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral se dio principalmente por actores como: militantes de partidos políticos rivales 60%, votantes insatisfechos el 58% y medios de comunicación el 49%. Asimismo, para las elecciones territoriales de 2023 en el informe de la MOE “sobre los actores responsables, en el 24,8% de los casos, los grupos armados ilegales (ELN, Disidencias de las FARC, Clan del Golfo y Tren de Aragua) emplearon las amenazas en contra de la vida de las candidatas, familiares y equipos

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente protocolo tiene por objeto establecer los procedimientos para la prevención, atención, seguimiento y sanción de la violencia contra las mujeres en política con el fin de garantizar el goce pleno de los derechos políticos en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática, a fin de consolidar un Partido libre de violencia paritaria y en condiciones de igualdad.

Parágrafo: El protocolo se aplicará en todo el territorio nacional donde el Partido Alianza Verde tenga presencia y participación política, y será de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que ingresen por acuerdos de coalición, comprometiéndose de manera escrita a cumplir lo estipulado aquí.

ARTÍCULO 2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA. Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

Parágrafo: Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones basadas en género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, y tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

Violencia y acoso político: Contra las mujeres basados en género son las acciones y conductas cuyo propósito es el abandono de la política, el menoscabo, anulación, impedimento, obstáculo y restricción de sus derechos políticos, “presionándolas para que renuncien a ser candidatas o, a un cargo político en particular” (...) “desincentivar su participación en los espacios de decisión sin importar su partido o afiliación política”.

⁵

Comprende actos de violencia física, psicológica, sexual, moral, económica, simbólica, y racista que obstaculizan la participación y representación política e impiden el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales.

Violencia por razón de género contra las mujeres: Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada .⁶



Interseccionalidad: Son los elementos por los cuales las mujeres son violentadas de manera simultánea a su género, sexo, orientación sexual, edad, raza, nacionalidad, religión, situación de discapacidad, etnia, ascendencia o cualquier otra característica o forma de identidad con la que se busque discriminar y/o poner en peligro a las mujeres, individual o colectivamente⁷.

⁴(Ley 2453 de 2025 Congreso de La República de Colombia, 2025)

⁵Instituto Holandés para la Democracia Multipartidista “Ranking de Igualdad entre hombres y mujeres en los partidos políticos 2016”. Bogotá. Noviembre 2016.

Participación ciudadana de las mujeres: Se entiende como el derecho de las mujeres a intervenir en la postulación, conformación, ejercicio y control del poder político y la toma de decisiones en la esfera pública, de manera complementaria a los procesos electorales. Estas formas de participación incluyen el ejercicio de los mecanismos, formas, espacios, canales e instancias de participación ciudadana . ⁸

Presunción de Riesgo extraordinario de género: Cuando las amenazas sean contra mujeres, lideresas y defensoras de derechos humanos, debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género. Esta presunción a favor de las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género .

⁹

⁶ (Ley 2453 de 2025 Congreso de La República de Colombia, 2025)

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.



ARTÍCULO 4. AMBITO DE APLICACIÓN. Frente a cualquier acción, conducta u omisión constitutiva de violencia contra las mujeres en el ejercicio de la política que ocurran bien sea en la esfera pública, en la esfera privada o a través de cualquier plataforma tecnológica y medios de comunicación; y sea realizada u omitida por:



- Miembros de los órganos del Partido, (Dirección Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Presidencia, Dirección Ejecutiva Nacional, Secretaría General, Veeduría, Revisoría Fiscal y Auditoría Interna) constituidos en los términos de los Estatutos del Partido.



- Los miembros del Partido, esto es, militantes y simpatizantes, de conformidad con los Estatutos del Partido.

ARTÍCULO 5. SUJETOS DE PROTECCIÓN. Las mujeres militantes, precandidatas, candidatas tanto a cargos de elección popular como a dirigentes de los órganos internos del Partido, y/o electas en el ejercicio del cargo o por fuera de éste. De igual manera, se deben considerar medidas en casos en los que las agresiones se dirijan también a un grupo o a una persona de su familia y/o allegados.

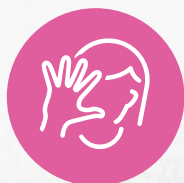
Parágrafo. Las rutas podrán ser activadas por mujeres militantes, precandidatas, candidatas y/o electas de otras agrupaciones políticas y sociales por casos que involucren a militantes de esta colectividad política



ARTÍCULO 6. CATEGORÍAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.



Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coerción, acoso, boicot social, amenazas hostigamientos u ofensas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras formas de violencia psicológica .



Violencia simbólica: Es aquella que a través de actos recurrentes de violencia contra las mujeres refuerza los estereotipos de género usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos que reproducen la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, sujetas a los procesos electorales y sus funciones públicas naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública. La violencia simbólica afecta principalmente a las mujeres de manera colectiva y a sus agendas políticas .

11



Violencia económica: Acciones y omisiones que buscan controlar, restringir, impedir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales, asignados a las mujeres para ejercer política .



Violencia física: Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia .



Violencia sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden tener como objetivo obligar a las mujeres a intercambiar favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o movimiento político; o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales de la colectividad, e incluso anular o limitar la voluntad de la mujer .



Violencia digital: Cualquier manifestación o acto de violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política o que la afecta en forma desproporcionada cometido con la asistencia del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación o agravado por este; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio tecnológico desde el que se pueda acceder a Internet o a otros entornos digitales .



Violencia vicaria: Es aquella que se ejerce de forma consciente, valiéndose de maltratar a una persona secundaria, para generar un daño a la mujer para obtener cualquier fin que afecte el libre ejercicio de la política. Este tipo de género o violencia hacia la mujer en su grado más alto, se constituye igualmente en la instrumentalización y el maltrato a los hijos o a cualquier miembro de la familia y, en los peores casos, el homicidio, con el fin de afectar el libre y voluntario ejercicio de la política por parte de la mujer .



Violencia racista: Es un sistema de opresión, exclusión, expulsión, desprecio, estigma y/o discriminación de las personas por pertenecer a una etnia, por tener un color de piel diferente, tener costumbres y prácticas culturales distintas a las predominantes.

Parágrafo: En el ámbito de violencia contra mujeres en política puede presentarse la concurrencia de violencias, es decir, que diferentes tipos de violencia presentes en este protocolo y/o la Ley 2453 de 2025 se configuren en contra de una misma persona de forma simultánea en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos, lo cual se constituirá como un agravante al momento de determinar la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 7. MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA¹⁷.

Son todas aquellas acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política, actos que pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica.

1

Conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, el feminicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, extorsión, constreñimiento ilegal, entre otras.

2

Acciones que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir los derechos políticos; o electorales de las mujeres, tales como acoso, proposiciones, tocamientos, agresiones, o invitaciones sexuales que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras.

3

Conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o descalifiquen, a las mujeres por su género, restringir los canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otras.

4

Conductas que atenten contra los Derechos políticos, mecanismos de participación democrática o aquellas que atenten contra la Seguridad Pública, las cuales se encuentran consagradas en el Capítulo 1 del Título XII del Código Penal, que se lleven a cabo con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta.

¹⁰Ibid. ¹⁴Ibid.

¹¹Ibid. ¹⁵Ibid.

¹²Ibid. ¹⁶Ibid.

¹³Ibid. ¹⁷Ibid.

5

Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como usar las acciones judiciales de forma temeraria o de mala fe en un proceso administrativo o judicial, obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, electorales o desconocer las decisiones adoptadas, imponer sanciones injustificadas o abusivas, entre otras.

6

Aquellas conductas que atenten contra la libertad de expresión con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, entre otras.

7

Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada; incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad e impedir que asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones.

8

Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

9

Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo con la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.

10

Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normativa relacionada.

11

Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

12

Instrumentalizar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos.

13

Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles.

14

Suplantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales como parte de su función política.

Parágrafo 1. Las manifestaciones descritas en el presente artículo no son limitativas o definitivas exhaustivas, pueden ser concurrentes, y los hechos deberán analizarse e investigarse por las autoridades competentes con enfoque de género, con seguimiento al principio de debida diligencia y a las medidas de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Parágrafo 2. La autoridad competente que inicie la indagación sobre alguna de las manifestaciones aquí descritas u otras vigentes en la legislación, deberá identificar expresamente que se trata de un hecho que vulnera los derechos políticos de la presunta víctima.



Parágrafo 3. Las entidades que concurren en la protección y garantía del derecho a la participación política, así como en la transparencia e integridad de los procesos electorales, deberán solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la ocurrencia de alguna de las manifestaciones señaladas y la aplicación de las medidas necesarias para que cese la afectación.

Parágrafo 4. Sin perjuicio de las competencias y acciones realizadas por parte de las entidades competentes, todos los casos de violencia contra las mujeres en política deberán ser de conocimiento de la plataforma de Unidad de Recepción inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL), para lo cual, una vez conocido el caso, se remitirá de manera inmediata para surtir el trámite.

CAPÍTULO 2. **ÓRGANOS COMPETENTES**

ARTÍCULO 8. DEL CONSEJO DE CONTROL ÉTICO. En virtud de los Estatutos del Partido Alianza Verde, en primera instancia el Consejo de Control Ético, será el órgano competente para conocer y sancionar las acciones u omisiones constitutivas de violencia política basada en género en contra de la mujer al interior de esta colectividad, conforme al Código de Ética y Régimen Disciplinario Interno.

ARTÍCULO 9. LA COMISIÓN NACIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES. Activará un mecanismo de información, apoyo y acompañamiento a la víctima y, procederá a dar orientación sobre la respectiva ruta atención por parte del Partido Alianza Verde y/u otras autoridades e instituciones con competencia legal para la atención integral a la que tiene derecho, para lo cual se apoyará en las delegadas departamentales y municipales a fin de que las mismas sirvan de comunicación, asesoría y apoyo para radicar la respectiva denuncia.



Parágrafo. La Comisión Nacional de Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, verificará y hará seguimiento a los resultados de las denuncias y podrá intervenir como veedoras de las mismas dentro de los procesos radicados ante el Consejo de Control Ético.

ARTÍCULO 10. DIRECCIÓN NACIONAL. De acuerdo a lo establecido en los Estatutos del Partido Alianza Verde y en el Código de Ética y Régimen Disciplinario Interno, la Dirección Nacional, conocerá en segunda instancia de todos los procesos constitutivos de violencia política basada en género en contra de la mujer al interior de esta colectividad.

ARTÍCULO 11. VEEDOR NACIONAL. En concordancia con su obligación estatutaria, el Veedor Nacional del partido deberá informar al Consejo de Control Ético aquellas acciones que se constituyan como violencia política debido al género en contra de las mujeres de esta colectividad y/o de sus familiares.

Parágrafo. Durante el período legal de campaña electoral y en etapas posteriores a la elección, el Veedor Nacional deberá denunciar todas aquellas conductas con sesgos de género que limiten los derechos políticos de las mujeres con ocasión al género y puedan ser constitutivas de violencia contra las mujeres en la política.

CAPÍTULO 3.

PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 12. MEDIDAS DE PREVENCIÓN. El Partido Alianza Verde se compromete a la divulgación y cumplimiento del presente protocolo realizando las siguientes acciones:

Campañas de sensibilización. Con el fin de contribuir a la transformación de los estereotipos de género en la política y en el ejercicio de una política libre de violencia basada en género, el partido llevará a cabo cada año, mínimo dos campañas de comunicación pública perceptual, de impacto nacional y territorial dirigida a sus militantes y simpatizantes, coordinada por el área de comunicaciones.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, verificará y hará seguimiento a los resultados de las denuncias y podrá intervenir como veedoras de las mismas dentro de los procesos radicados ante el Consejo de Control Ético.

Impulsar la agenda de igualdad de derechos y empoderamiento de las mujeres. Que incluye la igualdad de oportunidades para el ejercicio pleno de la participación política.

Verificación de antecedentes. Las autoridades del Partido verificarán antecedentes de violencia contra las mujeres, incluida la condena por inasistencia alimentaria, de aspirantes a candidaturas y afiliados.

Declaraciones firmadas. Los militantes deben firmar un documento donde conste que están libres de los siguientes supuestos:

- 1** Haber sido condenado o sancionado por delitos de violencia intrafamiliar, feminicidio o cualquier agresión de género en el ámbito privado y/o público.
- 2** Haber sido condenado o sancionado por delitos contra la libertad e integridad sexual.
- 3** Haber sido condenado o sancionado por delitos de inasistencia alimentaria.
- 4** Haber sido sancionado por hechos de violencia contra las mujeres en política.
- 5** No tener proceso judicial en curso por algunos de los delitos mencionados anteriormente.

Si los militantes se encuentran en alguno de los numerales anteriormente descritos (del 1 al 4), no se podrá otorgar el respectivo aval de conformidad con el Artículo 179 de la Constitución Política y Artículos 43, 95 y 124 de la Ley 136 de 1994.

Si se encuentra en el numeral 5 se deberá evaluar la gravedad e inconveniencia del caso por parte del Veedor, el Partido y la Comisión de Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, quienes pondrán su concepto en consideración de la Dirección Nacional y/o el organismo encargado del otorgamiento de avales, para que éste último defina si se otorga o no.

Quienes aspiren al aval para una candidatura firmarán una carta de compromiso que refleje su intención y deber de realizar una campaña electoral libre de violencia contra las mujeres en el ejercicio de la política.

ARTÍCULO 13. ESTUDIOS E INVESTIGACIONES. El

Partido dedicará los recursos necesarios a la caracterización inicial del fenómeno dentro del partido, a la información, seguimiento, monitoreo y evaluación de las acciones de prevención, atención, y sanciones disciplinarias, y/o de otra índole relacionadas con la violencia contra las mujeres en el ejercicio de la política e implementará:

Quienes aspiren al aval para una candidatura firmarán una carta de compromiso que refleje su intención y deber de realizar una campaña electoral libre de violencia contra las mujeres en el ejercicio de la política.



Programas de formación y educación promovidos por esta colectividad, los cuales deben contemplar modalidades dirigidas a reconocer la violencia política basada en género como una violación de derechos, apropiarse de la normatividad existente y de la presente resolución de prevención, atención, sanción y reparación.



El Centro de Pensamiento aportará insumos necesarios para las acciones educativas y pedagógicas.



Cada veinticinco (25) de noviembre fecha en la cual se rememora el “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres”, el Partido se sumará a las actividades conmemorativas.

CAPITULO 4.

DENUNCIA/QUEJA, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 14. INICIO DE LA ACCIÓN. En virtud del Artículo 32 de los Estatutos del Partido Alianza Verde, el Consejo de Control Ético adelantará de manera oficiosa o a petición de los Órganos de Dirección, Administración y Control del Partido o de cualquier ciudadana o ciudadano y con plena observancia a los principios del derecho de defensa y el debido proceso, el procedimiento disciplinario establecido en el presente protocolo.

ARTÍCULO 15. INICIO DE LA ACCIÓN DENUNCIA/QUEJA. Ante el Consejo de Control Ético, se podrá interponer denuncia/queja por motivos de violencia de género en contra de las mujeres militantes, directivas, candidatas, precandidatas, aspirantes o elegidas que pertenezcan al Partido, asimismo, este órgano de control será competente para conocer los casos de violencia que se presenten por parte de integrantes de esta colectividad política contra mujeres que no pertenezcan a la Alianza Verde. Esta acción disciplinaria podrá ser interpuesta por:



- Cualquier persona afiliada al Partido Alianza Verde, con copia a la Comisión Nacional de Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres.
- Cualquier autoridad departamental y/o municipal del Partido Alianza Verde, así como las delegaciones departamentales y municipales de Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres tendrán la obligación de recibir las denuncias y dar traslado al Consejo de Control Ético, además, apoyar y orientar a la(s) afectada(s) e incentivar la denuncia con el fin de erradicar esta clase de prácticas y conductas.

ARTÍCULO 16. PRESENTACIÓN Y ELEMENTOS DE LA DENUNCIA/QUEJA.

La denuncia/queja deberá ser presentada por escrito y podrá ser radicada en físico en la sede nacional del Partido Alianza Verde o se podrá enviar mediante correo electrónico (consejoetica@partidoverde.org.co). Allí deberá consignarse de manera obligatoria so pena de ser archivada los siguientes elementos:

- Nombre completo de la(s) persona(s) denunciante(s).
- Descripción del hecho generador de violencia, lugar y fecha,
- Nombre(s) completo(s) de denunciado(s).
- Pruebas que demuestren estos hechos de violencia (testigos, fotografías, chats, cartas, videos, audios)
- Domicilio y datos de contacto para notificaciones (teléfono y correo electrónico).
- Manifestación de cómo podrían ser resarcido el daño sufrido.

ARTÍCULO 17. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA/QUEJA. El Consejo de Control Ético acusará recibo de la denuncia, verificará el registro como afiliado(a) de las partes y procederá a informar el recibo de la denuncia a las mismas.

Parágrafo 1. En caso de encontrarse que quien cometió presuntamente el hecho no milita en el Partido ni hace parte de alguna coalición, se responderá a quien denuncia indicando tanto el motivo de la falta de competencia como las rutas de atención y se enviará la denuncia ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. El Consejo de Control Ético evaluará si el caso se enmarca en un posible hecho de violencia contra las mujeres en política y se procederá a iniciar el proceso de admisión del caso en aplicación plena al debido proceso. Se notificará a la(s) persona(s) denunciante(s) sobre la admisión o rechazo del caso, justificando el mismo. Solo se deberá rechazar si la persona no es sujeto de protección, o si no hace parte del fenómeno de violencia contra las mujeres en política, escenarios que deberán ser justificados a la(s) denunciante(s) si se admite la denuncia/queja, asimismo, deberá hacerse un análisis y evaluación de riesgo, para lo cual se debe solicitar el consentimiento de la(s) víctima(s) de ampliación de la información y análisis de contexto, con el objetivo de decretar medidas de protección en el marco del proceso de investigación.

ARTÍCULO 19. SANCIONES. Las sanciones disciplinarias serán las establecidas en el Artículo 21 del Código de Ética y Régimen Disciplinario Interno según la gravedad del caso. El Consejo de Control Ético, de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá imponer una de las siguientes sanciones a sus afiliados(as):

- 1.** Amonestación escrita y pública por medios de comunicación del Partido por el mismo medio donde se ha efectuado la falta.
- 2.** Suspensión de la condición de afiliado y/o del cargo directivo hasta por tres meses.
- 3.** Pérdida del derecho al voto, derecho a voz o de ambos para los miembros de las corporaciones públicas de elección popular
- 4.** La expulsión del Partido o del cargo directivo.
- 5.** Negativa o cancelación de su registro como precandidato
- 6.** Inhabilidad para desempeñar cargos directivos, de gobierno o de control dentro del Partido

Las demás sanciones descritas en la Ley 2453 de 2025 y la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en los casos de quienes ostente cargos directivos dentro del Partido especialmente las referidas en el Artículo 11.

ARTÍCULO 20. TIEMPO DE RESOLUCIÓN. Ante el Consejo de Control Ético el proceso de denuncia deberá llevarse a cabo máximo en cuarenta y cinco (45) días para su resolución.

Aquellos procesos en los cuales se interponga recurso de apelación y deban ser conocidos en segunda instancia por la Dirección Nacional, deberán ser resueltos en un término máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 21. REPARACIÓN INTEGRAL. De conformidad con los principios de la Justicia Restaurativa, el Consejo de Control Ético del Partido escuchará de la víctima acerca de cómo desea ser resarcida en su perjuicio causado; estudiará si esa solicitud está dentro del ordenamiento legal, para esto la víctima podrá incluirlo junto con la denuncia/queja o se escuchará a la misma en audiencia en caso de que no lo haya incluido en su denuncia.

- El Partido Alianza Verde, orientará a la víctima para que tramite los actos tendientes a su protección, y al resarcimiento de los daños que le hubiesen causado.
- Se visibilizarán las medidas aplicadas a fin de contribuir a crear las barreras sociales y éticas frente a esta clase de violencias.
- El consejo de Control Ético podrá tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado incluida la adopción de medidas cautelares.



ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. Se prohíben las represalias contra las personas que presenten una denuncia, o que hagan parte del proceso mediante testimonio u otro rol en el marco de una investigación sobre violencias contra las mujeres en política.

CAPÍTULO 5. **PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS** **DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO: Por tratarse este protocolo de importancia y trascendencia política, el Consejo de Control Ético adoptará para la resolución de un caso de violencia contra las mujeres en el ejercicio de la política, el procedimiento verbal sumario, el cual está normatizado en el Código de Ética y Régimen Disciplinario Interno en el Artículo 44 y SS.

ARTÍCULO 24. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Se podrán adoptar las siguientes medidas de protección durante el trámite, lo cual dependerá de la evaluación de riesgo y necesidad previa.

- Medidas para evitar la cercanía entre las personas involucradas en la denuncia hasta que se termine el proceso en curso de violencia contra las mujeres en ejercicio de política.
- Ordenar a la presunta persona agresora que cese los actos de violencia, perturbación o intimidación que hagan parte del acto/omisión de violencia.

- Buscar medidas de protección con las autoridades policiales e instituciones competentes tales como la Unidad Nacional de Protección a la víctima.
- En caso de violencia digital, exigir a la presunta persona agresora que borre todo tipo de información de la(s) víctima(s).

CAPÍTULO 6. COMISIÓN NACIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 25. ACTIVACIÓN. La Comisión Nacional de Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, activará un mecanismo de información, apoyo y acompañamiento a la víctima y, procederá a dar orientación sobre la respectiva ruta atención por parte del Partido Alianza Verde y/u otras autoridades e instituciones con competencia legal para la atención integral a la que tiene derecho, para lo cual se apoyará en las delegadas departamentales y municipales a fin de que las mismas sirvan de comunicación, asesoría y apoyo para radicar la respectiva denuncia.

ARTÍCULO 26. SEGUIMIENTO PROCESO DISCIPLINARIO. La Comisión Nacional de Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, verificará y hará seguimiento a los resultados de las denuncias y podrá intervenir como veedoras de las mismas dentro de los procesos radicados ante el Consejo de Control Ético. Asimismo, tendrán la misión de caracterizar el fenómeno de violencia política contra las mujeres, hacer el seguimiento, monitoreo y evaluación de las acciones prevención, atención, sanción y reparación.

ARTÍCULO 27. PEDAGOGÍA Y PUBLICIDAD. Este protocolo será ampliamente difundido, promovido y se hará pedagogía sobre el mismo, sobre los derechos de las mujeres y la prevención de las violencias basadas en género y sobre discriminación contra las mujeres, así como sobre la violencia contra las mujeres en la política.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES. Las modificaciones efectuadas a este protocolo se realizan en cumplimiento al parágrafo transitorio del Artículo 16 de la Ley 2453 de 2015, el cual establece:

Parágrafo transitorio. Las reformas estatutarias o del código de ética para la detección, prevención, atención, y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos políticos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, so pena de las sanciones establecidas en la Ley 1475 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**